



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	EDGAR ALEJANDRO CORTÉS SANTA
DEMANDADO	JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ
RADICACIÓN	2543040030012023 -0085

Madrid, Cundinamarca. Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se define la reposición y solicitud de corrección que interpuso la apoderada judicial de la parte demandada JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ contra la providencia del pasado veintisiete (27) de enero, para cuyo propósito reclama que se corrija la providencia en cuanto a existencia de una caute cuyo decreto se omitió al solicitarse la suspensión de la cuota hasta la terminación del proceso, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión para que se incluya la medida requerida.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento del recurso y la corrección dispuesta, en cuanto ningún yerro subsiste respecto a la naturaleza de la cautela requerida, en cuanto el Despacho para ordenar el requerimiento tácito contenido en la decisión, citó y así lo registra la decisión recurrida, que no existen solicitudes sobre medidas “cautelares previas” por cuya condición deviene impróspero el recurso en cuanto a la corrección solicitada.

Desvirtuada la procedencia de la corrección dispuesta, ante la inexistencia de medida cautelar previa, se resuelve la pertinencia de la cautela relacionada con la “suspensión del pago de la cuota” hasta la resolución del proceso, en cuyo asunto debe precisarse que tal aspiración desnaturaliza el objeto de las cautelas en cuanto la pretensión mencionada antes que gravar los bienes de la contraparte proclama y añora la suspensión del pago de la obligación que asume el obligado en el reconocimiento de la cuota, quien pretende liberarse de sus obligaciones al suspender el cumplimiento de la obligación adquirida mediante la conciliación aportada como soporte de la añorada exoneración-

De otra parte, conviene precisar que igualmente la medida solicitada resulta abiertamente improcedente en cuanto el acta que contiene la cuota registra que fue dispuesta en favor de dos beneficiarios y por ello de acceder a la suspensión se limitaría el derecho del menor ajeno al proceso, bajo cuya condición se negara el recurso propuesto.

Atendiendo que la parte demandada en manera alguna suscribió el acta, en las condiciones del artículo 72 del Código General del Proceso se vinculará y llamara de oficio, a cargo de la parte demandante, a quien suscribió el acta, la progenitora de los menores, para que asuma su defensa y la correspondientes a los derechos de quienes son los beneficiarios del acta en la que se pactó la obligación con el objeto de integrar debidamente el contradictorio y precaver futuras nulidades.

En las condiciones expuestas se impone el decaimiento del

recurso y corrección promovidas, a consecuencia de los argumentos deviene improcedente la censura dispuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso reposición y solicitud de corrección que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante EDGAR ALEJANDRO CORTÉS SANTA, contra la providencia del pasado veintisiete (27) de enero, proferida en el proceso SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que le promueve a la parte demandada JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ, conforme lo expuesto. –

NEGAR la medida cautelar de suspensión del pago de la cuota requerida por la apoderada judicial de la parte demandante EDGAR ALEJANDRO CORTÉS SANTA, en el proceso SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que le promueve a la parte demandada JUAN PABLO CORTES GONZÁLEZ, conforme lo expuesto. –

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a513ed8b2216925170e4668ad35edcb6c9c1e9711de3853bb28dd9e7a579a594**

Documento generado en 05/05/2023 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>